

Dictamen Núm. 43/2026

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, tras tropezar con una rejilla de pluviales ligeramente hundida.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** El 12 de febrero de 2025 un letrado, actuando en representación de la interesada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Valdés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída el día 24 de febrero de 2024, “alrededor de las 11:30 horas”, en la calle ....., que estima “consecuencia de una rejilla en mal estado, sin que existiese señalización alguna que indicase peligro”.

Aporta informe clínico de Urgencias de la misma fecha, con diagnóstico de policontusiones, y los relativos al posterior diagnóstico de una rotura (en junio de 2024) y la rehabilitación en curso, junto al atestado de la Policía Local que acude en el momento del percance. En él, se documenta que los agentes -tras la personación en dependencias policiales de una vecina que refiere haber sufrido “un tropezón con una baldosa”- acuden al lugar de los hechos y constatan que “la rejilla que recoge las aguas pluviales a la altura del establecimiento ‘.....’ no se encuentra a ras de las baldosas de la calle, quedando más hundida de lo normal” y que la dependienta del citado comercio “escuchó el ruido” de la caída de la accidentada y la socorrió, manifestando que “no es la primera vez que alguien tropieza en el mismo lugar”, por lo que se estima necesaria “una revisión por parte de técnicos que valorasen la reparación o mejor colocación de dicha rejilla”. En las fotografías que se unen al atestado, se advierte que un tramo de la rejilla, que atraviesa una vía peatonal, se encuentra ligeramente hundido.

Puntualiza que “aún no ha sido dada de alta, motivo por lo que no se puede concretar la valoración de los daños”, que se estiman “provisionalmente” en dieciocho mil euros (18.000 €).

Interesa que se incorporen como pruebas la historia clínica de la accidentada, el atestado de la Policía Local, el informe de los servicios municipales sobre la eventual reparación del desperfecto o la existencia de otros percances y la testifical de la dependienta del establecimiento que identifica la fuerza pública.

**2.** Requerido el letrado actuante para acreditar su representación, con fecha 6 de marzo de 2025, aporta justificante del registro electrónico de apoderamientos.

**3.** El día 14 de abril de 2025 se notifica a la interesada la fecha de entrada de su reclamación, la identidad del instructor nombrado, el plazo para resolver y los efectos de la falta de resolución expresa.

**4.** Con fecha 11 de julio de 2025, libra un informe el Jefe de Ingeniería y Medio Rural, tras girar visita al lugar. Constata que se trata de una calle de "predominio peatonal, aunque con acceso permitido a vehículos autorizados", en el centro histórico de Luarca, y que "en los registros municipales no consta ninguna comunicación, aviso o denuncia previa por parte de ciudadanos o servicios internos respecto a un estado deficiente o peligroso de la rejilla". Se acompañan fotografías en las que se utiliza una cinta métrica y se advierte que el desnivel de la rejilla "con respecto al nivel del pavimento circundante arrojó un valor máximo inferior a 2 cm".

**5.** Tras el oficio del Instructor por el que se motiva la inadmisión de las pruebas propuestas, se evacúa el trámite de audiencia, sin que se presenten alegaciones, y se cursa un requerimiento a la interesada para que proceda a la evaluación económica del daño, presentando aquella un escrito por el que lo valora en 18.000 €.

**6.** El día 23 de diciembre de 2025, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, atendiendo a que el desnivel no alcanza los 2 cm en el punto más desfavorable y que "se trata de una calle "perfectamente transitable, con anchura suficiente y sin que se tenga constancia de otras caídas", siendo la rejilla "perfectamente visible, puesto que el accidente ocurrió a media mañana".

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de diciembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés, objeto del expediente núm. ....., adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante habilitado con poder bastante al efecto, al amparo de lo establecido en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Valdés está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o

el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha día 12 de febrero de 2025 y los daños sufridos derivan de una caída acaecida el 24 de febrero de 2024, por lo que es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que se acciona dentro del plazo legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción-

concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados a consecuencia del accidente sufrido por la reclamante en la vía pública, provocado por una loseta en mal estado.

Queda acreditada en el expediente la realidad de una caída con consecuencias dañosas, tal como avalan el atestado de la Policía Local y el informe clínico de Urgencias, con diagnóstico de “policontusiones”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento, en cuanto titular de la vía en la que se afirma que se produjo la caída.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros- el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una

diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o

conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En el caso que nos ocupa, el percance se produce al tropezar con el desnivel entre el pavimento y un tramo de rejilla transversal de evacuación de pluviales, revelando las fotografías tomadas por la policía local la escasa entidad del hundimiento. El informe del Jefe de Ingeniería y Medio Rural aporta una medición precisa del mismo, al superponer una cinta métrica sobre el punto más crítico del desnivel, que no alcanza los 2 cm. También confirma que, “en los registros municipales no consta ninguna comunicación, aviso, o denuncia previa por parte de ciudadanos o servicios internos respecto a un estado deficiente o peligroso de la rejilla”.

Atendida la doctrina anteriormente expuesta y tomando en consideración que nos enfrentamos a un desperfecto plenamente perceptible y fácilmente sorteable, dada la amplitud del paso, se concluye que la irregularidad denunciada no compromete el estándar de mantenimiento exigible y no puede considerarse jurídicamente relevante o generadora de un peligro objetivo.

En efecto, de acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 92/2022), los desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que, de ordinario, asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios, cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, la caída y sus consecuencias no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, sin que se aprecie nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su

defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÉS.-